

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de Abril de 2023. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer

NELSY LLAANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

RADICACIÓN No. 2023-135

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Rad. 765203184002-2023-00135-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID

DEMANDADA: VANSSA JOANA NUÑEZ SALAS

Palmira, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID, en contra de la señora VANESSA JOHANA NUÑEZ SALAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder y la demanda se dirige contra la señora, VANESSA JOHANA NUÑEZ SALAS, cuando la filiación que se ataca es la de su hijo menor de edad, SAMUEL ESTEBAN FRANCO NUÑEZ, confundiendo el estado civil con la representación legal. (Art. 74 C.G.P.).
2. Hay incongruencia entre los hechos 1ro y 2do, toda vez que en uno dice que las partes se conocieron en “agosto de 2022” y en otro, que en “febrero de 2022” la demandada le dijo al demandante que estaba embarazada. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En el hecho séptimo no se determina sucintamente las circunstancias que rodearon la duda de la paternidad de demandante, toda vez que escuetamente manifiesta que “...al existir las dudas de la paternidad, por la relación paralela de la madre del menor...”. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. Siendo el acto de notificación personal una actuación inescindible del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8º de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma inequívoca que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la demandada, indicando la forma como lo obtuvo y de ser posible allegando prueba de las comunicaciones.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado judicial Dr. IVAN DARIO AYALA POTES, con T.P. No. 328.939 del C.S.J., y C.C. No 1.113.679.095, como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al Despacho, debe remitir a la parte demandada copia del mismo y de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Inciso 5º del Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado **No. 63** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 17 de 2023**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd62c094bd8607906114fc0acf3870106149bfdc395ec00149a4f5ecb2d9a6**

Documento generado en 14/04/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>